

Trujillo, 03 de Julio de 2023

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2023-GRLL-GGR-GRTC

VISTO:

El Acta de Control C-N°0018680-2020, Acta de Notificación Personal de Actos Administrativos, el Informe Legal N°163 -2021-GR-LL-GGR-GRTC-SGTT-ATFSFS-GKUC, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Acta de Control C-N° 0018680-2020, de fecha 02 de Marzo del 2020, levantada por un Inspector de Transporte de esta Gerencia Regional, donde consta la Intervención de Fiscalización (Acción de Control), en Peaje Virú, a la unidad vehicular de placa de rodaje T3P-965, de propiedad del Transportista: EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO VIRU S.R.L., con RUC N° 20226547721, conducido por SALVATIERRA AGUIRRE AGUSTIN, con DNI N°80553458, por la comisión de infracciones a la información o documentación, tipificada con Código I.3.b), referido a "No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta o el manifiesto de usuarios o de pasajeros, cuando corresponda, conforme a lo establecido en el presente reglamento y normas complementarias", infracción calificada como MUY GRAVE y cuya consecuencia es la imposición de una multa equivalente a 0.5 UIT, además por la comisión de la infracción a la información o documentación, tipificada expresamente con Código I.7 c), referido a "No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta o el manifiesto de usuarios o de pasajeros, cuando corresponda, conforme a lo establecido en el presente reglamento y las normas complementarias", aplicable al Conductor, calificada como GRAVE consecuencia es la imposición de una Multa equivalente a 0.1 de la UIT, en conformidad con el ANEXO 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones" del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias;

Que, el Artículo 94º numeral 94.1 del D.S. Nº017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 006-2010-MTC, establece que los incumplimientos y las infracciones tipificadas en RENAT, se sustentan en el acta de control levantada por el inspector de transporte que contenga el resultado de una acción de control, en el que conste el(los) incumplimiento(s) o la(s) infracción(es).

Que, a folios cuatro (04) del expediente administrativo, obra el Acta de Notificación de Actos Administrativos, mediante el cual consta el acto de notificación del Acta de Control C-N°18680-2020, al Transportista: EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO VIRU S.R.L., la misma que fue entregada con fecha 08/07/20; concediéndose un plazo de 5 (cinco) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación sin embargo a la fecha de calificación de los expedientes administrativos se ha vencido en demasía el plazo otorgado, sin que los administrados hayan cumplido con presentar su escrito de descargo; asimismo se ha advierte que se ha cumplido con lo establecido en la norma referente al régimen de la notificación en el T.U.O – Ley del Procedimiento Administrativo General- ley N° 27444;





Que, respecto del conductor, el Artículo 120º numeral 120.1 del D.S. № 017-2009-MTC, establece que el conductor se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del Acta de Control, levantada por el inspector en el mismo acto, sin que esto implique vulneración del principio del debido procedimiento administrativo. A la fecha de calificación del expediente administrativo se ha vencido en demasía el plazo otorgado, sin que el administrado haya cumplido con presentar su descargo correspondiente; así mismo, se advierte que se ha cumplido con lo establecido en la norma referente al régimen de la notificación en el T.U.O. de la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que, habiéndose cumplido con todas las fases del procedimiento, corresponde concluir el mismo mediante la Resolución pertinente;

Que, asimismo, se debe precisar que la Resolución Directoral Nº 3097-2009-MTC que aprueba la Directiva Nº011-2009-MTC, referida a "Directiva que establece el Protocolo de Intervención en la Fiscalización de Campo del Servicio de Transporte Terrestre de Personas, Mercancías y Mixto, en todas sus modalidades", establece en el numeral 4) acápite 4.3. que el Acta de Control deberá contener la descripción concreta de la acción u omisión establecida como infracción o incumplimiento y/o el código correspondiente según los anexos establecidos en el Reglamento; siendo que en los casos materia de análisis, vista el Acta de Control, se advierte que en estas se ha dejado constancia expresa de la acción que constituye una infracción; por lo que, se constata fehacientemente que las Actas de Control materia de análisis cuenta con los requisitos de formalidad establecidos en la norma legal antes glosada y en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte; por tanto, la Acta de Control impuesta es válida y surte plenamente efectos;

Que, la infracción con Código I.3.b), referido a "No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta o el manifiesto de usuarios o de pasajeros, cuando corresponda, conforme lo establecido en el presente reglamento y normas complementarias", calificada como MUY GRAVE y cuya consecuencia es la imposición de una multa equivalente a 0.5 de la UIT; y por la comisión de la infracción contra la Información y Documentación, tipificada con Código I.7.c., referido a "No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta o el manifiesto de usuarios o de pasajeros ,cuando corresponda , conforme a lo establecido en el presente reglamento y las normas complementarias", calificada como GRAVE y cuya consecuencia es la imposición de una multa equivalente a 0.1 de la UIT, conforme lo establece el Reglamento Nacional de Administración del Transporte (RENAT) aprobado por D.S. № 017-2009-MTC, se encuentra probado, mediante el Acta de Control C-N°0018680-2020 que al momento de la intervención el vehículo con placa de rodaje T3P-965, se verificó que el transportista y el conductor no cumplieron con llenar la información necesaria en la hoja de ruta y el manifiesto de usuarios, infracciones tipificadas con código I.3.b y Código I.7.c.; en consecuencia se tendrá por configurada las Infracciones señaladas;

Que, el Artículo 124º numeral 124.1 del D.S Nº 017-2009-MTC, establece que el procedimiento administrativo sancionador concluye por Resolución de Sanción;





Que, de conformidad con lo opinado por el Área Técnica Funcional de Supervisión, Fiscalización y Sanciones de la Subgerencia de Transporte terrestre, como órgano instructor en los procedimientos administrativos sancionadores, mediante Informe Legal N° 163-2021-GR-LL-GGR-GRTC-SGTT-ATFSFS-GKUC;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el D.S. № 017-2009-MTC y sus modificatorias, el T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado mediante el Decreto Supremo № 004-2019-JUS, y en uso de las atribuciones conferidas por ley;

Contando con el informe y los vistos de los órganos correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR al Transportista: EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO VIRU S.R.L, con RUC N° 20226547721, propietario del vehículo infractor de placa de rodaje T3P-965, por la comisión de Infracciones a la Información o Documentación en el servicio de transporte, tipificada con Código I.3.b), referido a "No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta o el manifiesto de usuarios o de pasajeros, cuando corresponda, conforme lo establecido en el presente reglamento y normas complementarias", calificada como MUY GRAVE y cuya consecuencia es la imposición de una Multa equivalente a 0.5 de la UIT, conforme lo establece el Reglamento Nacional de Administración del Transporte (RNAT) aprobado por D.S. № 017-2009-MTC y sus modificatorias.

La mencionada multa deberá cancelarse en un plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a SALVATIERRA AGUIRRE AGUSTIN, con DNI N°80553458, conductor del vehículo con placa de rodaje T3P-965, por la comisión de la Infracción contra la información y documentación de Transporte, tipificada con Código I.7.c), referido a "No cumplir con Ilenar la información necesaria en la hoja de ruta o el manifiesto de usuarios o de pasajeros, cuando corresponda, conforme lo establecido en el presente reglamento y normas complementarias", calificada como GRAVE y cuya consecuencia es la imposición de una multa equivalente a 0.1 de la UIT, conforme lo establece el Reglamento Nacional de Administración del Transporte (RNAT) aprobado por D.S. Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias.

La mencionada multa deberá cancelarse en un plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR al Transportista y al conductor, que la presente resolución podrá ser impugnada mediante Recurso de Reconsideración, debiendo sustentarse en la existencia de nuevos medios probatorios, o mediante Recurso de Apelación debiendo sustentarse en cuestiones de puro derecho, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de su notificación.





ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, la presente resolución a los interesados (Transportista y conductor) y a quienes correspondan en modo y forma de ley.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR, la ejecución de la presente Resolución Gerencial Regional al Área Técnica Funcional de Supervisión, Fiscalización y Sanciones de la Subgerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones la Libertad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por MIRELLA DEL PILAR URRELO SEIJAS GERENTE REGIONAL GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

